



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-189/2025

PARTE ACTORA: TERESA SÁNCHEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **determina**:

- A) Sobreseer** la demanda presentada, por lo que hace a la omisión de re-dictaminar el proyecto “Duraznos en Almíbar”, presentado por la parte actora y, por otro lado;
- B) Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la re-dictaminación correspondiente al proyecto “Barda de contención Bellota”, presentado por la parte promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
TERCERO. Procedencia.....	9
CUARTO. Materia de impugnación.....	11
4.1. Pretensión.....	12
4.2. Causa de pedir.....	12
4.3. Agravios.....	12
4.4. Problemática por resolver.....	13
QUINTO. Análisis de fondo.....	14
5.1. Decisión.....	14
5.2. Marco normativo.....	15
5.3. Caso concreto.....	25
RESUELVE	35

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	El re-dictamen de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 que recayó al proyecto denominado "Barda de contención Bellota", de clave IECM-DD16-000597/25.
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta Ciudadana o Consulta de Presupuesto Participativo:	Consulta ciudadana de presupuesto participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las



Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte promovente:	Teresa Sánchez Pérez.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	El proyecto presentado por la parte actora denominado "Barda de contención Bellota", de clave IECM-DD16-000597/25.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial "Actopan Sur", clave 12-010, en la Alcaldía Tlalpan.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.

2. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos denominados "Barda de contención Bellota" y "Duraznos en Almíbar" a efecto de ser sometidos a la Consulta en la Unidad Territorial.

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

3. Dictaminación. El trece y dieciocho de junio, la autoridad responsable dictaminó como negativos los proyectos respectivos.

4. Escritos de aclaración. Entre el treinta de junio y el dos de julio, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables pudieron presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación. En su momento, la parte actora presentó los escritos correspondientes.

5. Re-dictaminación. El dos de julio la autoridad responsable emitió los re-dictámenes correspondientes, en el sentido de confirmar la inviabilidad de los proyectos denominados "Barda de contención Bellota" y "Duraznos en Almíbar".

6. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen del proyecto "Barda de contención Bellota" y a efecto de reclamar una omisión en la re-dictaminación del proyecto "Duraznos en Almíbar", el siete de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio



directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-189/2025**, y turnarlo² a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

² Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1245/2025.

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir: A) La re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa; y B) La omisión en la re-dictaminación del proyecto “Duraznos en Almíbar”.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, se advierte que en el presente caso **ha quedado** sin materia el reclamo consistente en la omisión de re-dictaminar el proyecto "Duraznos en Almíbar", presentado por la parte actora.

La parte actora presentó dos proyectos para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, a efecto de ser votados en la Unidad Territorial: por un lado, el proyecto denominado "Barda de contención Bellota" con número de folio IECM-DD16-000597 /25, y, por otro, el diverso "Duraznos en Almíbar", con número de folio IECM-D016-000596/25.

Consecuentemente, en la demanda indicó dos actos impugnados: la re-dictaminación del primer proyecto mencionado y la omisión de emitir un re-dictamen sobre el proyecto "Duraznos en Almíbar".

Sobre este último, precisó que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no emitir un nuevo dictamen, a pesar de que el proyecto fue considerado como inviable en el dictamen primigenio y que —conforme a lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria— presentó en tiempo y forma su escrito de aclaración, situación que —a su consideración— vulnera su derecho a una evaluación completa, imparcial y motivada.

En casos como el presente, en los que se impugne más de un acto, lo ordinario sería escindir la demanda a efecto de que se sustancien y resuelvan dos o más medios de impugnación. Sin embargo, en la especie, se advierte la actualización de una causal de improcedencia con relación a la omisión impugnada.

En efecto, constituye un hecho notorio⁵ la existencia y contenido del re-dictamen⁶ correspondiente al proyecto “Duraznos en Almíbar”, emitido por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicado en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral⁷.

En la parte final del documento indicado, se advierte que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan re-dictaminó el proyecto en cuestión el dos de julio.

Así, dado que la omisión reclamada por la parte actora ha dejado de existir, resulta imposible efectuar su estudio, pues, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el asunto ya quedó sin materia.

En la especie, ante el cambio de situación jurídica que deja sin materia el reclamo, lo procedente es el sobreseimiento de la demanda por lo que hace a ese acto, dado que el escrito inicial fue admitido por el Magistrado Instructor.

⁵ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

⁶ Visible en: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/1628893364.pdf>

⁷ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se debe sobreseer la demanda que dio origen al presente juicio con relación a la omisión de redictaminar el proyecto “Duraznos en Almíbar”, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por ello, el estudio que se realice únicamente abarcará el segundo acto, a saber, la re-dictaminación negativa del proyecto denominado “Barda de contención Bellota” .

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el **tres de julio** —en términos de la Base Novena de la Convocatoria— y que la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

En el presente caso se cumplen¹⁰, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re-dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sean

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico, fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



sometidos a Consulta¹¹, con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de

¹¹En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto, con el fin de que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, determine viable el proyecto propuesto.

4.2. Causa de pedir.

La causa de su pedir radica en la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen, y en que la autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis completo de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.

4.3. Agravios.

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:



- La autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio. En particular, se menciona que esta situación aconteció en los rubros técnico y financiero.
- El re-dictamen carece de una debida fundamentación y motivación. En específico, indica que:
 - Por lo que hace a la viabilidad técnica, se señala que el Órgano Dictaminador citó un precepto normativo que ya no es aplicable. Ello, pues la Unidad Territorial fue reclasificada y pasó de ser un “Área Natural Protegida” a una “Habitación Rural”, de conformidad con la inscripción del Registro de Planos y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cual se corrobora con diversos oficios emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.
 - Con relación a la viabilidad financiera, se señaló que el argumento de la autoridad responsable no establece con claridad qué aspecto del proyecto excede el presupuesto disponible, ni ofrece una estimación económica que justifique su razonamiento.

4.4. Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar el re-dictamen del proyecto está debidamente fundado y motivado,

y si el órgano responsable se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la parte promovente en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apegó a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

4.5. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁴.

QUINTO. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

La calificativa correspondiente a los agravios es del tenor siguiente:

- Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad, por no analizar los argumentos otorgados por la parte actora en su escrito de aclaración. Ello, pues del estudio de dicho escrito, se desprende que la parte promovente no realizó reclamos encaminados a cuestionar la calificativa

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



de inviabilidad técnica y financiera otorgada en el dictamen.

- Es **infundado** el argumento consistente en que el órgano dictaminador no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, en virtud de que citó los fundamentos jurídicos aplicables y explicitó las razones en las que se basa la inviabilidad del proyecto.

En este sentido, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, corresponde **CONFIRMAR** el acto impugnado.

5.2. Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá

estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.



Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.

- Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se

asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

- **Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

- **Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

- **Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial,



pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.

- *Obligación general.*

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que

todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁵, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que

¹⁵ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

- ***Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.***

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los

Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida



la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.¹⁶

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- a. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

¹⁶ Esto en la base novena de la convocatoria, relacionada con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

- Inconformidades.

En la Base NOVENA de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis de junio las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el Órgano Dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado



negativamente. Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁷.

5.3. Caso concreto.

Constituye un hecho notorio¹⁸ la existencia y contenido del dictamen¹⁹ y re-dictamen²⁰ correspondientes al proyecto, emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral²¹

De dichas documentales se desprende un proyecto, denominado "Barda de contención Bellota", cuya descripción es del tenor siguiente:

Solicitamos una barda de contención de un metro de profundidad de altura 3 metros aproximadamente con columnas y cadenas hasta donde alcance el presupuesto en la calle encinos entre camino al Xitle y cerrada de los Encinos. Para evitar accidentes peatonales y automovilísticos como las pipas de agua, gas y camiones parados todos los habitantes corremos peligro ya que esa parte a través del tiempo se deslava.

¹⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹⁸ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

¹⁹ Disponible en el enlace: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/593238940.pdf>

²⁰ Visible en: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/1737625804.pdf>

²¹ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

Ahora bien, respecto al primer dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis:

10.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO: LA ACTIVIDAD PROPUESTA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS QUE SE REALIZAN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRA Y DESARROLLO URBANO POR CAPITULO 6000, EL ALCANCE DE LOS TRABAJOS SE ACOTARA AL ALCANCE FINANCIERO, LOS TRABAJOS DEBERAN ACOTARSE A LOS ESTUDIOS Y O DICTAMENES NEECESARIOS INVIABLE EL PROYECTO SE LOCALIZA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO ACTOPA SUR, EL CUAL, DE ACUERDO CON EL PLAN DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 13 DE AGOSTO DE 2010, SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN LA TABLA 31 DEL MENCIONADO PLAN. ASIMISMO, CONFORME AL PLAN GENERAL DE DESARROLLO ECOLÓGICO, DICHO ASENTAMIENTO ESTÁ UBICADO DENTRO DEL POLÍGONO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANP). CON BASE EN LO ANTERIOR, Y EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS. LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS ES JURÍDICAMENTE INVIABLE. AL NO PODER INTERVENIR LEGALMENTE UNA ZONA CLASIFICADA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA SIN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.		
10.2 Jurídica:	Sí (X)	No ()
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO: EL PROYECTO QUE SE DICTAMINA PARA CONSULTA SE PRETENDE EJECUTAR EN UNA ZONA TERRITORIAL CON USO DE SUELO URBANO HR RECIENTEMENTE APROBADO,CONSIDERADO COMO UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMUN,EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1,2,3,4 FRACCION 1,19 Y 20 FRACCION I,II Y IV DE LA LEY DE REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO Y QUE AL TRATARSE DE UNA OBRA PÚBLICA, SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62 FRACCION VIII		



DE REGALMAENTO DE CONTRUCCION PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO TANTO EL PROYECTO ES VIABLE SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LOS DICTAMENES DE OBRAS, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SPOTMET		
10.3 Ambiental:	Sí (X)	No ()
DGMADSYFE ATRAVÉS DE DOEEA		
10.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: NO SE UBICÓ EL DOMICILIO QUE INDICA EN LA UNIDAD TERRITORIAL DESCRITA. DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO: NO RESULTA VIABLE REALIZAR LA ACTIVIDAD CON EL RECURSO ASIGNADO DADO QUE HAST CONTARSE CON UN EVALUACION PRECISA DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS, NO ES VIABLE EVALUAR QUE SE CUMPLIERA CON EL PROYECTO SIN QUE ESTE PUDIESE QUEDAR INCONCLUSO EN SU CASO NO SERIA FUNCIONAL.		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí (X)	No ()
GENERA MEJORAS SOSTENIBLES QUE FORTALECEN EL BIENESTAR SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD.		

Además, en el numeral 10.9 de dicho dictamen, denominado “¿Atiende a la necesidad en el formato de registro de proyecto?”, se indicó que Sí, ya que “sí atiende a la necesidad señalada en el proyecto.

Consecuentemente, la parte actora presentó un escrito de aclaración, en el que señaló:

Debe ser viable porque la seria [sic] ya se está deslavando con las lluvias. Prevenir un accidente es la entrada de la [ilegible] Atocpa. [ilegible] riesgo las pipas de agua y [ilegible] pesados. Debe ser viable debido a que el dictamen es contradictorio en los rubros técnico y jurídico. Accidente. Solicito una respuesta fundada y motivada.

Posteriormente, en el re-dictamen que recayó a dicho escrito, la autoridad responsable argumentó:

10.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO: LA ACTIVIDAD PROPUESTA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS QUE SE REALIZAN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRA Y DESARROLLO URBANO POR CAPITULO 6000, EL ALCANCE DE LOS TRABAJOS SE ACOTARA AL ALCANCE FINANCIERO, LOS TRABAJOS DEBERAN ACOTARSE A LOS ESTUDIOS Y DICTAMENES NECESARIOS INVIABLE EL PROYECTO SE LOCALIZA EN EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO ACTOPA SUR, EL CUAL, DE ACUERDO CON EL PLAN DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 13 DE AGOSTO DE 2010, SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN LA TABLA 31 DEL MENCIONADO PLAN, ASIMISMO, CONFORME AL PLAN GENERAL DE DESARROLLO ECOLÓGICO, DICHO ASENTAMIENTO ESTÁ UBICADO DENTRO DEL POLÍGONO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANP). CON BASE EN LO ANTERIOR, Y EN APEGO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS, LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS ES JURÍDICAMENTE INVIALE, AL NO PODER INTERVENIR LEGALMENTE UNA ZONA CLASIFICADA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA SIN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.		
10.2 Jurídica:	Sí (X)	No ()
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO: EL PROYECTO QUE SE DICTAMINA PARA CONSULTA SE PRETENDE EJECUTAR EN UNA ZONA TERRITORIAL CON USO DE SUELO URBANO HR RECIENTEMENTE APROBADO ,CONSIDERADO COMO UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMUN EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1,2,3,4 FRACCION 1,19 Y 20 FRACCION I,II Y IV DE LA LEY DE REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO Y QUE AL TRATARSE DE UNA OBRA PÚBLICA SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62 FRACCION VIII DE REGALMAENTO DE CONTRUCCION PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LO TANTO EL PROYECTO ES VIABLE SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LOS DICTAMENES DE OBRAS, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SPOTMET		



ES VIABLE SIEMPRE QUE SPOTMET EMITA UN CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN POR TODO EL POLÍGONO		
10.3 Ambiental:	Sí (X)	No ()
DGMADSYFE ATRAVÉS DE DOEEA		
10.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: NO SE UBICÓ EL DOMICILIO QUE INDICA EN LA UNIDAD TERRITORIAL DESCRITA. DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO: NO RESULTA VIABLE REALIZAR LA ACTIVIDAD CON EL RECURSO ASIGNADO DADO QUE HAST CONTARSE CON UN EVALUACION PRECISA DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS, NO ES VIABLE EVALUAR QUE SE CUMPLIERA CON EL PROYECTO SIN QUE ESTE PUDIESE QUEDAR INCONCLUSO EN SU CASO NO SERIA FUNCIONAL.		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí (X)	No ()
GENERA MEJORAS SOSTENIBLES QUE FORTALECEN EL BIENESTAR SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD.		

En términos de lo desglosado, resulta **infundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

En efecto, la parte actora argumenta que el Órgano Dictaminador omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, en cuanto a los apartados de viabilidad técnica y financiera.

Sin embargo, del análisis del escrito aclaratorio, es posible desprender los siguientes reclamos:

- En primer lugar, se observan reclamos encaminados a destacar la utilidad y los beneficios que se desprenderían del proyecto: en este sentido se encamina la afirmación de que el proyecto prevendría accidentes, ayudaría con el deslave ocasionado por las lluvias y con el paso de las pipas de agua.

- En segundo lugar, la parte actora fundamenta la viabilidad sobre la base de una supuesta contradicción en los rubros técnico y jurídico.
- En la parte final, la parte promovente únicamente se limitó a solicitar una respuesta fundada y motivada en el re-dictamen.

Así, como puede observarse, el escrito de aclaración **no realizó argumentos encaminados a controvertir la motivación que la autoridad responsable plasmó en los rubros técnico y financiero**. En cambio, se limitó a: A) Destacar la utilidad y beneficios que se desprenderían del proyecto, lo que se relaciona con el impacto y beneficio comunitario y público, aunque ese rubro ya había sido declarado viable; B) Indicar una supuesta contradicción entre los rubros técnico y jurídico, sin detallar en qué consistía dicha contradicción, ni la manera en que debía prevalecer cierto argumento, y C) Solicitar una respuesta fundada y motivada en el re-dictamen.

De esta forma, no es el caso que el Órgano Dictaminador omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, pues tales argumentos no se encontraban relacionados con los rubros de viabilidad que reconsideró.

Es por ello que resulta **infundado** lo aducido por la parte actora.



En segundo lugar, resulta **infundado** el argumento consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues la autoridad responsable sí citó los fundamentos jurídicos que consideró aplicables, además de que esgrimió las razones en las que sostuvo la inviabilidad del proyecto.

En efecto, por lo que hace al rubro de **viabilidad técnica**, la autoridad responsable refirió a información aportada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Manifestó que: “la actividad propuesta se encuentra dentro de las que realizan por parte de la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano”.

Posteriormente, se otorgó la calificativa de inviable. Se puntualizó que “el proyecto se localiza en el asentamiento humano denominado Atocpa Sur, el cual, de acuerdo con el Plan Delegacional de Desarrollo Urbano publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2010, se encuentra reconocido en la Tabla 31 del mencionado plan. Asimismo, conforme al Plan General de Desarrollo Ecológico, dicho asentamiento está ubicado dentro del polígono de áreas naturales protegidas (ANP). Con base en lo anterior, y en apego a lo establecido por los artículos 16 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y la Ley Orgánica de las Alcaldías, la ejecución de los proyectos propuestos es jurídicamente inviable, al no poder intervenir

legalmente en una zona clasificada como área natural protegida, sin la documentación correspondiente.

Así, es posible observar que la inviabilidad técnica **se fundamentó sobre la base de diversas disposiciones jurídicas**, como lo son el Plan Delegacional de Desarrollo Urbano publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2010, el Plan General de Desarrollo Ecológico, los artículos 16 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Asimismo, la autoridad responsable **aportó razones para justificar la inviabilidad del proyecto** con relación al rubro analizado. En concreto, mencionó que el proyecto se localiza en un asentamiento ubicado dentro del polígono de áreas naturales protegidas, por lo que no se puede intervenir legalmente en esta zona sin la documentación correspondiente.

De ahí que resulte claro que el acto impugnado sí fue fundamentado y motivado, por lo que hace al rubro de viabilidad técnica.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el escrito inicial indicó que el Órgano Dictaminador citó un precepto normativo que ya no es aplicable. Ello, pues la Unidad Territorial fue reclasificada y pasó de ser un “Área Natural Protegida” a una “Habitación



Rural”, de conformidad con la inscripción del Registro de Planos y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cual se corrobora con diversos oficios emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin embargo, estas razones no fueron esgrimidas al momento de presentar el escrito de aclaración, que —como se adelantó— se enfocó en destacar la utilidad y beneficios que se desprenderían del proyecto, fundamentalmente. De esta forma, los argumentos en cuestión, otorgados por la autoridad responsable desde la etapa de primera dictaminación, no fueron disputados en la etapa aclaratoria.

Así, tomando en consideración que se trata de un órgano experto que analiza la viabilidad técnica del proyecto a través de su pericia, los argumentos de este tipo gozan de una presunción de validez que no fue superada.

En segundo lugar, por lo que hace al rubro de **viabilidad financiera**, la autoridad responsable refirió a la información otorgada por la Dirección General de Administración y Finanzas. Se argumentó que “no se ubicó el domicilio que se indica en la Unidad Territorial descrita”.

Además, se hizo referencia a manifestaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en el sentido de que “no resulta viable realizar la actividad con el recurso asignado, dado que hasta [sic] contarse con una evaluación precisa de las actividades necesarias. No es viable evaluar que se cumpliera

con el proyecto sin que este pudiese quedar inconcluso en su caso no será funcional”.

De lo anterior, se desprende que el Órgano Dictaminador refirió a dos autoridades a efecto de motivar el dictamen correspondiente. La primera de ellas —la Dirección General de Administración y Finanzas— refirió no poder encontrar el domicilio referido; la segunda — la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano— indicó una imposibilidad financiera, pues, al no contarse con una evaluación precisa de las actividades necesarias, no es posible calificar al proyecto como viable.

En efecto, el proyecto consiste en “una barda de contención de un metro de profundidad de altura 3 metros aproximadamente con columnas y cadenas”. Dada su complejidad, la autoridad no encontró elementos para determinarlo como viable financieramente, pues era necesaria una evaluación más detallada.

En este sentido, al haber manifestado las razones específicas para su determinación, es claro que el acto impugnado sí fue debidamente motivado.

Sobre este aspecto, la demanda señaló que el argumento de la autoridad responsable no establece con claridad qué aspecto del proyecto excede el presupuesto disponible, ni ofrece una estimación económica que justifique su razonamiento.



Sin embargo, se reitera que estas razones no fueron esgrimidas al momento de presentar el escrito de aclaración, de manera que no fue derrotada la argumentación que hizo valer la autoridad responsable.

En este sentido, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, corresponde **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda presentada, por lo que hace a la omisión de re-dictaminar el proyecto “Duraznos en Almíbar”, presentado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan respecto al proyecto denominado “Barda de contención Bellota”, correspondiente a la Unidad Territorial Actopa Sur.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**